

CONSTANCIA SECRETARIAL:12-09-2023. A despacho el presente proceso pendiente de su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2455
RADICADO: 170014003002-2023-00542-00
PROCESO: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTINEZ AREVALO
MARIA EFIGENIA MARTINEZ AREVALO

DEMANDADOS: MARTHA ELENA MARTINEZ AREVALO,
HERNANDO MARTINEZ AREVALO,
GLORIA ESTELA MARTINEZ AREVALO,
PABLO MARTINEZ AREVALO,
OLGA LUCIA MARTINEZ AREVALO,
MARIA DEL PILAR MARTINEZ AREVALO,
JOSÉ JAVIER MARTINEZ AREVALO,
FERNEY MARTINEZ AREVALO,
MARIA EUGENIA MARTINEZ AREVALO.

Se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda de PROCESO DIVISORIO. Del estudio de la misma y de sus anexos se observa que carece de algunos requisitos prescritos en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), al igual que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 motivos por los cuales habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo a la parte interesada el término de CINCO (05) días para que subsane los defectos que a continuación se enuncian:

-El certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-47138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales aportado en los anexos de la demanda tiene fecha de expedición del 05 de agosto del año 2021, por ello, en virtud del artículo 406 del Código General del Proceso la parte demandante debe aportar el actualizado.

-El poder de la parte demandante no contiene el correo electrónico de la abogada ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone: " (...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*".

-El dictamen pericial no cumple con lo establecido en el artículo 406 del CGP, al no contemplar "(...)En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.". (subrayas del juzgado). Por ello deberá complementar el dictamen con los tópicos contenidos en el mentado artículo, en especial en la forma en que sería procedente la partición y lo relacionado a las mejoras.

-La demanda deberá dirigirse en contra de todos los comuneros, y en caso de que MARIA EUGENIA MARTINEZ AREVALO no exista, pero si se encuentra en la sentencia o en el folio de matrícula inmobiliaria como comunera, por un error en la sentencia por parte del juzgado 4 de Familia de Manizales, tales actuaciones deberán ser corregidas por dicho juzgado, pues este juzgado no puede desconocer una sentencia judicial, que es cierta, vinculante y obligatoria, pues su acatamiento es forzoso para este juzgado.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL DIVISORIO promovida por JHON JAIRO MARTINEZ AREVALO y MARIA EFIGENIA MARTINEZ AREVALO en contra de MARTHA ELENA MARTINEZ AREVALO, HERNANDO MARTINEZ AREVALO, GLORIA ESTELA MARTINEZ AREVALO, PABLO MARTINEZ AREVALO, OLGA LUCIA MARTINEZ AREVALO, MARIA DEL PILAR MARTINEZ AREVALO Y JOSÉ JAVIER MARTINEZ AREVALO, FERNEY MARTINEZ AREVALO y MARIA EUGENIA MARTINEZ AREVALO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS con el fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-09-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario